

1556



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

Secretaría General

Lima, 21 MAR. 2017

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

47538

OFICIO N° 956-2017-MINAGRI-SG

Señor Congresista BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO Presidente de la Comisión Agraria Congreso de la República Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 2° piso Lima 1.-



Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, "Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario"

Referencia : Oficio N° 434-2016-2017-CA/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Agricultura y Riego, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión a este Ministerio sobre el Proyecto de Ley del asunto.

Al respecto, remito copia del Informe Legal N° 1374-2016-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, copia del Informe N° 009-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, de la Dirección General de Ganadería, y del Informe N° 0154-2016-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, de la Dirección General de Políticas Agrarias, todos órganos de este Ministerio, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



JOSE LUIS PASTOR MESTANZA Secretario General

Av. La Universidad N° 200 - La Molina - Lima T: (511) 209-8600 www.minagri.gob.pe

15817-17



P-L G. Rojas
434 / 2016

1. 2016-01-01

2. 2016-02-01

3. 2016-03-01

4. 2016-04-01

5. 2016-05-01

6. 2016-06-01



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 1374-2016-MINAGRI-SG/OGAJ

CARGO

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Oficina General de Asesoría Jurídica

06 DIC. 2016

Reg. N°
Hora: Firma: *[Signature]*

Para : **JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**
Secretario General

De : **WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLES**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 434/2016-CR "Ley que restablece la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario"

Ref. a) Oficio N° 434/2016-CR
b) Oficio N° 022-2016 -MINAGRI DVDIAR DGGA-CMPE
c) Memorando N° 060-2016-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA (CUT 142574-2016)

Fecha : **06 DIC. 2016**

Por el presente me dirijo a Ud. en relación a los Proyectos de Ley del asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con el documento de la referencia a), el señor Bienvenido Ramírez Tandazo, Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley señalado en el asunto.
- 1.2 Con el documento de la referencia b), el Director General de la Dirección General de Ganadería, remite el Informe N° 009-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, con el que dicha Dirección General emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.3 Con el documento de la referencia c), el Director General de la Dirección General de Políticas Agrarias, remite el Informe N° 0154-2016-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, con que el que dicha Dirección General emite opinión sobre el referido Proyecto de Ley.

II DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El proyecto de Ley N° 434/2016-CR, "Ley que restablece la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", restablece la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y deroga la. Dispone además que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo a la presente Ley proyectada, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su vigencia.

III ANALISIS:

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

- 3.1 Mediante el Informe N° 009-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, de fecha 24 de noviembre de 2016, remitido con el documento de la referencia c), la Dirección General de Ganadería señala en el rubro II ANALISIS:





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

2.1 En el año 1991, se emitió el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, estableciendo en su Décima Quinta Disposición Transitoria lo siguiente:

"(...) DECIMA QUINTA.- Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de la protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo (...)"

2.2 Desde el 01 de enero de 1995, el Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que también implica los acuerdos comerciales multilaterales anexos al mismo; en atención a ello, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas al comercio" de la Organización Mundial de Comercio –OMC, se estableció lo siguiente:

"(...) 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 (...)"

2.3 La Exposición de Motivos del proyecto de ley en análisis indica que con la derogatoria de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, fue una política de desprotección del sector ganadero que generó una fuerte desaceleración de la producción nacional y el incremento desmedido de las importaciones de la leche en polvo.

2.4 De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, una de las funciones de la Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior del referido Ministerio, consiste en:

"(...) d) Elaborar estudios sobre el resultado e impacto socioeconómico en materia de comercio exterior, negociaciones comerciales internacionales y de integración comercial, desarrollo y facilitación del comercio exterior, entre otros, (...)"

En virtud a lo expuesto, la Dirección General de Ganadería, concluye que:

"Si bien la medida propuesta en el proyecto de ley en análisis podría ser positiva para incentivar la producción nacional de leche fresca consideramos que su evaluación, por tratarse de una medida en materia de importación, se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a instancia de su Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior."

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS AGRARIAS

- 3.2 Mediante el Informe N° 0154-2016-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA, remitido mediante el documento de la referencia d), la Dirección General de Políticas Agrarias del MINAGRI, señala en el rubro II ANÁLISIS:





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

"(...)

"El Perú es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1° de enero de 1995, en virtud de su adhesión al Acuerdo de Marrakech y sus anexos.

El Acuerdo sobre las Medidas en materia de inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) forma parte del Anexo 1° Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, del Acuerdo por el que se establece la OMC. El Acuerdo sobre las MIC, en el párrafo 1 del Anexo: Lista Ilustrativa, refiere las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional:

- 1 Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban.
 - a) la compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; o
 - b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte –

Así la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Anexo: Lista Ilustrativa del Acuerdo sobre las MIC de la OMC al procurar una ventaja condicionando la compra o utilización de productos de origen nacional toda vez que "... la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteo, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación, para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo".

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Políticas Agrarias, concluye que:

- "El Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", contraviene lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Anexo: Lista Ilustrativa del Acuerdo sobre las Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), al procurar una ventaja condicionada a la compra o utilización de productos de origen nacional.
- El Proyecto de Ley N° 434-2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario" no resulta viable por contravenir los acuerdos internacionales de la OMC del cual el Perú es parte.
- Se recomienda sugerir la consideración del ámbito jurídico internacional en el desarrollo de la propuesta".



OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURIDICA

3.3 La Décimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653, de fecha 30 de julio de 1991, dispuso que "Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, **la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos**



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

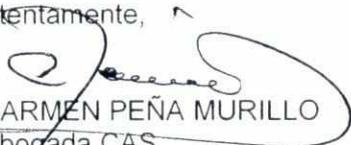
productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo". La citada Disposición Complementaria, al tiempo que liberaba la importación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos por cualquier persona natural o jurídica (hasta entonces la importación de lácteos era potestad solo de la empresa pública ENCI), también dispuso que esos productos no podían ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo, motivado, de un lado, por la necesidad de promover el desarrollo de la ganadería nacional, y de otro, de proteger al consumidor.

3.4 Pero eso fue el 30 de julio de 1991, fecha de promulgación del Decreto Legislativo N° 653. Casi cuatro años después, El 1 de enero de 1995 se creó la Organización Mundial del Comercio - OMC, del que el Perú es uno de los países fundadores. Dicha organización constituye un foro para la negociación de acuerdos encaminados a reducir los obstáculos al comercio internacional y asegurar condiciones de igualdad para todos. En diciembre del 2007 se dio la Ley N° 29157, por la que se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las materias que especifica, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (TLC). En tal virtud, mediante el Decreto Legislativo N° 1035, del 24 de junio del 2008, que Aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo Sobre Las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC, se incorporó el artículo 3° con el epígrafe: "De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea", estipulándose que "Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653", pues se estimó que la citada Disposición Complementaria constituía una barrera al comercio internacional. Debe tenerse en cuenta que la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 se dictó en una época en que el escenario en materia de comercio internacional era distinto. Si ahora el Perú, desde 1995, es un país adherente a la OMC, una ley como la propuesta podría generar algún nivel de conflicto con dicha Organización. En tal sentido, es recomendable que se reciba la opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre el impacto que traería la expedición de una ley como la que es materia de informe.

III. CONCLUSIÓN:

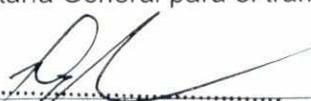
Por lo expuesto, el proyecto de ley N° 434/2016-CR en la medida que contravendría acuerdos con la Organización Mundial del Comercio – OMC, no sería viable. En todo caso, debe solicitarse la opinión especializada del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre el impacto de la norma proyectada frente a los compromisos del Estado Peruano con la OMC.

Atentamente,


CARMEN PEÑA MURILLO
Abogada CAS.

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.




WALTER PEDRO GUTIÉRREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Políticas Agrarias

Dirección General
de Políticas Agrarias

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

-04-
2

INFORME N° 0154-2016-MINAGRI-DVPA/DGPA-DIPNA

Para : **JORGE FIDEL CASTRO TRKOVIC**
Director General
Dirección General de Políticas Agrarias

De : **JORGE FIDEL CASTRO TRKOVIC**
Director (e)
Dirección de Política y Normatividad Agraria

Asunto : Opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 434/2016-CR "Ley que restablece la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las inversiones en el sector agrario".

Referencia : Oficio N° 434-2016-2017-CA/CR
Memorando N° 431-2016-MINAGRI-SG/OGAJ

Fecha : 02 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTE

- Mediante el oficio de la referencia, el congresista Bienvenido Ramirez Tandazo, Presidente de la Comisión Agraria, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario".
- Asimismo, las Disposiciones Complementarias establecen lo siguiente: Primera.- Disposición Derogatoria: Deróguese o déjese sin efecto, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente ley; y, Segunda.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento del Decreto Legislativo N° 653 a lo dispuesto en la presente ley en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su vigencia.

II. ANÁLISIS

- La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 635, establece lo siguiente:

"Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación, para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo"





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerio
de Políticas Agrarias

Dirección General
de Políticas Agrarias

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- Al respecto, cabe indicar que el Perú es miembro fundador de la Organización Mundial de Comercio¹ (OMC) desde el 1° de enero de 1995 en virtud de su adhesión al Acuerdo de Marrakech y sus anexos.
- El Acuerdo sobre las Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) forma parte del Anexo 1A Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, del Acuerdo por el que se establece la OMC. El Acuerdo sobre las MIC, en el párrafo 1 del Anexo: Lista Ilustrativa², refiere las MIC que son incompatibles con la obligación de trato nacional:
 1. Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:
 - a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; o
 - b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.
- Así, la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 635 contraviene lo dispuesto en el párrafo 1a) del Anexo: Lista Ilustrativa del Acuerdo sobre las MIC de la OMC al procurar una ventaja condicionando la compra o utilización de productos de origen nacional toda vez que "... la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación, para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo".
- En ese sentido, el Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario" no resulta viable al contravenir los acuerdos internacionales de la OMC del cual el Perú es parte.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario" contraviene lo dispuesto en el párrafo 1a) del Anexo: Lista Ilustrativa del



¹ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/peru_s.htm

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/18-trims_s.htm#ann

JFCT/fjnr

CUT N° 142574-2016

Jr. Yauyos N° 258 – Cercado de Lima, Lima 01
www.minagri.gob.pe
Teléfono (511) 209 8800



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Acuerdo sobre las Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), al procurar una ventaja condicionada a la compra o utilización de productos de origen nacional.

- El Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, cuyo artículo único propone que se restablezca la vigencia de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario" no resulta viable por contravenir los acuerdos internacionales de la OMC del cual el Perú es parte.
- Se recomienda sugerir la consideración del ámbito jurídico internacional en el desarrollo de la propuesta.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

F. JAVIER MARTINEZ R.
Especialista
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria



JORGE FIDEL CASTRO TRKOVIC
Director (e)
Dirección de Políticas y Normatividad Agraria



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

Dirección General de Ganadería

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME N° 009-2016-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE

- Para :** JOSÉ ALBERTO BARRÓN LOPEZ
Director General
Dirección General de Ganadería
- De :** CLAUDIA MAGDA PANDIA ESTRADA
Especialista de la Dirección General de Ganadería
- Asunto :** Opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 434/2016-CR "Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.
- Referencia :** a) Oficio N° 434-2016-2017-CA/CR (CUT N° 142574-2016)
b) MEMORANDO N° 432-2016-MINAGRI-SG/OGAJ
c) MEMORANDO N° 465-2016-MINAGRI-SG/OGAJ
- Fecha :** Lima, 24 de noviembre de 2016

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), vinculado al proyecto de Ley N° 434/2016-CR, que propone la Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba La Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 434-2016-2017-CA/CR, el Sr. Bienvenido Ramirez Tandazo, Congresista y Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República, solicita al Ministro de Agricultura y Riego, opinión sobre el proyecto de Ley N° 434/2016-CR, que propone la Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, "Ley de Promoción de las Inversiones en el sector Agrario".
- 1.2 Con Memorando N° 432-2016-MINAGRI-SG/OGAJ y 465-2016-MINAGRI-SG/OGAJ el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicita opinión técnica a la Dirección General de Ganadería.

II. ANALISIS

- 2.1 En el año 1991 se emitió el Decreto legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, estableciendo en su Decima Quinta Disposición Transitoria lo siguiente:

"[...] DECIMA QUINTA. - Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de la protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo [...]"



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Ganadería

"Decenio de las Personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.2 Desde el 01 de enero de 1995, el Perú es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo que también implica los acuerdos comerciales multilaterales anexos al mismo; en atención a ello, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas al comercio" de la Organización Mundial al Comercio - OMC, se estableció lo siguiente:

"[...] Artículo 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 [...]"

- 2.3 La exposición de motivos indica que con la derogatoria de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, fue una medida política de desprotección del sector ganadero que generó una fuerte desaceleración de la producción nacional y el incremento desmedido de las importaciones de leche en polvo.
- 2.4 De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, una de las funciones de la Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior del referido Ministerio, consiste en:

"[...] d) Elaborar estudios sobre el resultado e impacto socioeconómico en materia de comercio exterior, negociaciones comerciales internacionales y de integración comercial, desarrollo y facilitación del comercio exterior, entre otros [...]"

- 2.5 Siendo que el enfoque de fondo del proyecto es el referido al impacto negativo de la implementación de los acuerdos internacionales de comercio; y, de manera específica, las desventajas de la adecuación de la normativa interna nacional a las normas de la Organización Mundial de Comercio, consideramos pertinente que la materia de consulta sea dirigida al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

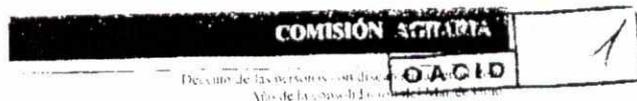
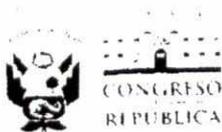
III. CONCLUSIÓN

Si bien la medida propuesta en el proyecto de ley en análisis podría ser positiva para incentivar la producción nacional de leche fresca consideramos que su evaluación, por tratarse de una medida en materia de importación, se encuentra dentro de las competencias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a instancia de su Dirección de Estudios Económicos de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Comercio Exterior.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Claudia Magda Pandia Estrada
Especialista
Dirección General de Ganadería



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Ventanilla UGD | CUT: 142674-2015
Perú - 2016



800 4761

Lima, 24 de octubre de 2016

OFICIO N° 434-2016-2017-CA/CR

Señor Ing°
JOSE MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego
Av. Alameda del Corregidor 155
La Molina

Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 434/2016-CR.

Es grato dirigirme a usted, a fin saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva remitir opinión, sobre el Proyecto de Ley N° 434/2016-CR, que propone la **“Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 – “Ley de Promoción de las Inversiones en el sector agrario”**.

Dicha información se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96 de la Constitución Política y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y alta estima.

Atentamente,



BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO
Presidente
Comisión Agraria

BRT/gr

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
20 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 2:06

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Congresista **ELARD GALO MELGAR VALDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 22 inciso c), 37, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República del Perú; presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LA DÉCIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 653 - "LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO".

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN AGRARIA
24 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 2:33 pm

Artículo Único.- Restablézcase la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Disposición Derogatoria

Deróguese o déjese sin efecto, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente Ley.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecuará el reglamento del Decreto Legislativo N° 653 a lo dispuesto la presente ley en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Lima, octubre de 2016.



ELARD MELGAR VALDEZ
Congresista de la República

[Signature]
F. SORMELO

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
ROSA VENTURA

[Signature]
María Teresa A.

[Signature]
F. VILLALBA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

24 OCT 2016

HUGO CORTEZ TORRES
Firma

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de OCTUBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 434 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

AGRARIA

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

24 OCT 2016

HUGO CORTEZ TORRES
Fedatario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ASPECTOS CONCEPTUALES

La Norma General del Codex para el uso de términos lecheros – CODEX STAN 206-1999, establece las siguientes definiciones:¹

- **Leche:** secreción mamaria normal de animales lecheros, obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.
- **Producto lácteo:** producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para su elaboración.
- **Producto lácteo compuesto:** producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre que los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche.
- **Producto lácteo reconstituido:** producto lácteo resultante de la adición de agua potable a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco.
- **Producto lácteo recombinao:** producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua potable para obtener la composición apropiada del producto lácteo.

B. ANTECEDENTES.

La actividad agropecuaria es uno de los sectores fundamentales para el desarrollo del país, el crecimiento económico y la eliminación de la pobreza. En el Perú, casi una tercera parte de la población vive en las zonas rurales y 50% de sus ingresos proviene de la referida actividad, más de un tercio de la población económicamente activa, trabaja en este sector y aporta cerca de 8,4% al PBI nacional.²

¹ Codex Alimentario volumen 12-2000
² Plan Estratégico MINAG 2007-2011

La subsistencia de esta parte de la población depende básicamente de la agricultura, ganadería y de las pequeñas industrias y servicios relacionados con este sector. La mayoría de los pobladores rurales son pequeños agricultores, ganaderos, jornaleros asalariados sin tierra, pastores y pescadores artesanales.

Después de la minería la actividad agropecuaria es uno de los sectores que más empleos proporciona. En efecto, en los últimos años se ha podido apreciar una estrecha correlación entre los mayores niveles de inversión en el sector agropecuario y los progresos orientados a la consecución de los objetivos de reducción de los niveles de pobreza.

En esta misma línea, resulta pertinente las apreciaciones de VIVANCO MACKIE, en el sentido que el escenario real es que en el Perú a diferencia de otros países en vías de desarrollo, el agro en general involucrando cultivos, crianzas y sector forestal al no ser la principal fuente de ingreso nacional, ha determinado una clamorosa falta de atención a las necesidades de este sector, creando una situación de atraso generalizado en el campo, lo que se refleja en bajos índices de producción y productividad, degradación del suelo y demás recursos naturales, pauperización de la población rural (que constituye casi el 39% de la población económicamente activa) y fuerte dependencia externa para el abastecimiento alimentario nacional, particularmente en leche, carnes rojas, granos y derivados. (Importación anual histórica promedio: 11,000 TM carne de vacuno, 1,500 TM de carne de ovino, 25,000 TM de leche en polvo y 11,000 TM de grasa de leche).³

No obstante estas afirmaciones, la ganadería (vacuno) en nuestro país -según información publicada por AGALEP- es una de las actividades de mayor aporte al sector agropecuario; en efecto en el año 2014 la producción de leche en el Perú aportó el 5.1% del PBI agropecuario y fue el tercer producto de importancia por el volumen y valor que aporta al PBI pecuario con una participación del 13.3%.⁴

En ese contexto, resulta incomprensible soslayar el nivel de importancia económica y la enorme influencia y trascendencia social que tienen este sector, principalmente en la considerable cantidad de familias dedicadas a la actividad lechera, que según el

³ VIVANCO MACKIE Henry William - Ing. Zootecnista, BS, MS, PhD, Consultor Internacional - Situación y Proyección de la Ganadería Peruana

⁴ Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú - AGALEP



ELARD MELGAR VALDEZ

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

último censo arroja una cifra muy superior a 700,000 unidades agropecuarias, a cuya cifra se debe añadir los puestos de trabajo indirectos derivados de las actividades colaterales que dependen de la ganadería lechera, (actividades agrícolas, ordeñadores, médicos veterinarios, transporte, combustible, energía entre otros), cifra que de acuerdo a estimaciones de los gremios vinculados al sector, superaría 3 millones de personas ocupadas o vinculadas de manera directa e indirectamente.

Estos índices reflejan los efectos de la aplicación de medidas orientadas a la reactivación económica del país adoptadas en el año 1991 por el Gobierno del Presidente Alberto Fujimori, con el propósito de contrarrestar la severa recesión y grave crisis económica y social del país, para cuyo efecto -entre otras- implementó disposiciones específicas para la importación de leche y otros productos agropecuarios en el marco de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Dichas disposiciones están contenidas en el Decreto Legislativo N° 653, siendo uno de los objetivos promover la producción lechera y proteger al consumidor final, normativo contenida en la Décima Quinta Disposición Complementaria, que establecía lo siguiente:

Decreto Legislativo N°635 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario

(...)

Décimo Quinta Disposición Complementaria

"Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación, para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo".

Como mencionamos en el párrafo anterior, el gobierno de ese entonces estableció como política que el Estado promueva la libre concurrencia al mercado del productor agrario, para lo cual implementó mecanismos de estabilización de precios a fin de incentivar una producción eficiente y la corrección de las distorsiones de la oferta de productos similares importados con subsidios en sus países de origen, normas que fueron determinantes para que la producción de leche aprecie un importante crecimiento llegando a tasas promedio de entre 7 y 9%, al mismo tiempo que permitió

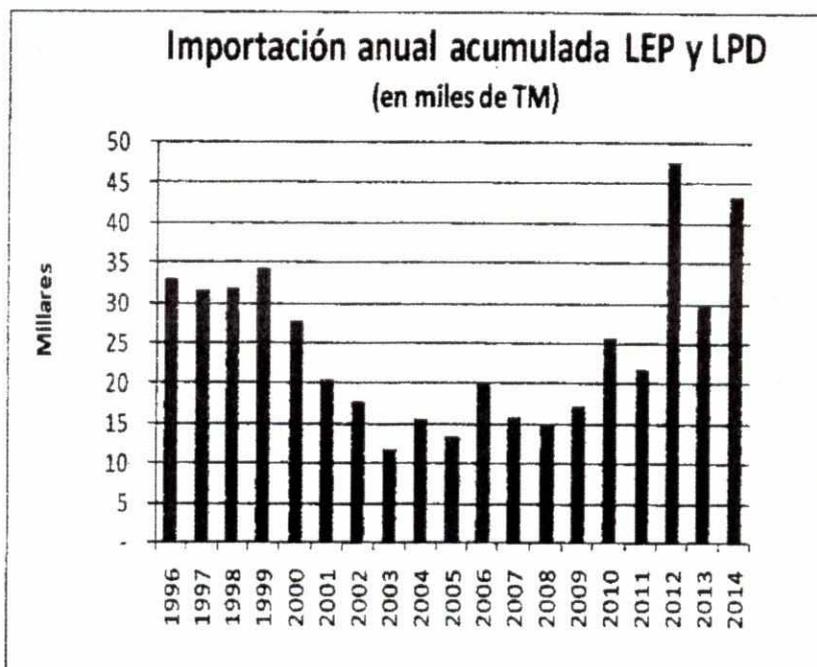


reducir y mantener importaciones promedio entre 15 y 18 mil toneladas anuales de leche en polvo.

No obstante ello y sin tener en cuenta los importantes resultados, el impacto positivo y enorme beneficio para el país -en especial para el desarrollo del sector agropecuario (ganadería lechera)- en los años 2007 y 2008, se expidieron sendas normas legales orientadas a la eliminación de medidas arancelarias en favor del sector lácteo, así como también la derogatoria de la **Décima Quinta Disposición Complementarias del Decreto Legislativo N° 653** - que de manera específica prohibía la recombinación y reconstitución de la leche en polvo. Las mencionadas disposiciones están contenidas en las siguientes normas legales:

- Decreto Supremo N° 158-2007-EF y Decreto Supremo N° 038-2008-EF a través de las cuales se redujo progresivamente en seis meses la tasa de arancel a todo el Capítulo de Leche, pasando de 20% de arancel más 5% de sobretasa a 0%.
- **Decreto Legislativo N° 1035 del mes de junio de 2008, mediante el cual se deroga la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653**, permitiendo libremente la recombinación, reconstitución de Lecha en Polvo importada, en la industrialización de productos lácteos.

Sin lugar a dudas estas medidas fueron el inicio de una política de desprotección del sector ganadero, y de manera específica la eliminación de los factores de corrección de las distorsiones del mercado producidas por la importación de productos (leche en polvo) que a precios subsidiados ingresan al mercado interno principalmente por un grupo económico, generando serias distorsiones en la formación de precios competitivos en la cadena, imponiendo su fuerza y poder en el mercado en desmedro del productor nacional, cuya consecuencia seguida de la aplicación de estas desatinadas decisiones ha generado una fuerte desaceleración de la producción nacional y el incremento desmedido de las importaciones de Leche en Polvo, como se aprecia en el siguiente cuadro.



Fuente AGALEP

Al respecto el importante medio de comunicación diario Gestión recoge la información de AGALEP en los términos siguientes:

"El comportamiento de la producción de leche en el Perú ya no es preocupante sino alarmante debido a la desaceleración que está presentando en los últimos diez años y en el 2013 solo se consiguió un magro crecimiento de 1.3%, advirtió la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú (AGALEP).

Mediante un comunicado, el gremio de productores indicó que en los últimos diez años se tiene un incremento acumulado de la producción de 53%, de los cuales 37.8% corresponde a los primeros cinco años del periodo observado y sólo el 15.5% a la segunda mitad del periodo".⁵

El año 2015 y lo que va del 2016 ha seguido acentuándose la tendencia a la desaceleración de la producción interna debido principalmente a las distorsiones de mercado, notando un evidente abuso de posición de dominio interno y competencia desleal de las cada vez mayores importaciones de leche en polvo como resultado y efectos de las medidas establecidas en el año 2008 y agravadas por las disposiciones del gobierno de la gestión del Presidente Ollanta Humala.

⁵ <http://gestion.pe/economia/agalep-advierte-desaceleracion-produccion-leche-ante-mayor-importacion-leche-polvo-2098972>



En efecto, en mayo del año 2015 el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) mediante Decreto Supremo 103-2015-EF, dispuso la modificación del Sistema de Franja de Precios para la importación de algunos productos básicos, como la leche, azúcar y maíz, mecanismo que consiste en fijar precios piso y precios techo de cada producto importado y aplicar derechos arancelarios adicionales, con el fin de corregir las distorsiones en la formación y de alguna manera cierta estabilidad a los precios tanto del productor, como del consumidor.

Estas medidas a decir de Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú – AGALEP, constituyen instrumentos nefastos dictados por los dos anteriores gobiernos, que han conllevado a consolidar una política de abandono y desprotección al sector agropecuario y en particular a los productores ganaderos nacionales, en el entendido que al rebajar los aranceles a las importaciones de la leche en polvo, implicaría que la industria nacional prefiera comprar al extranjero este insumo, en desmedro de la producción nacional de leche entera.

Refiere asimismo el gremio que agrupa a los ganaderos lecheros del Perú, que el Ministerio de Economía y Finanzas señaló como argumento que los productores extranjeros son más eficientes, lo cual constituye una media verdad si se considera que tal eficiencia se soporta en importantes medidas de protección y subsidios directos, que indudablemente hace imposible que la producción nacional pueda competir.

Como principio económico se entiende que los subsidios son una de las formas que tiene el Estado de apoyar económicamente a determinado sector, con el fin de hacer menos costoso un bien, en ese orden de ideas, las medidas dispuestas por los dos últimos gobiernos ratifican el poco interés en la promoción y desarrollo del sub sector pecuario y en particular de la actividad ganadera nacional, lo que queda en evidencia cuando se confrontan las cifras y se observa que la tasa de crecimiento de la producción nacional de leche que alcanzó niveles de (7% y 9%), empezó a caer, llegando a su punto mínimo en el 2013 con un crecimiento de 0,8%; y en 2014, de 1,3%, en tanto que las importaciones de leche en polvo mostraban preocupante incremento de 15 y 18 mil toneladas anuales, a un promedio de 42 mil toneladas por año en el año 2014.



C. IMPORTANCIA DE LOS MECANISMOS DE DEFENSA COMERCIAL Y PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE

El sector ganadero (lechero) hasta antes de la dación de las disposiciones (2008, 2009 y 2015) mantenía algunos mecanismos de defensa para hacer frente a las distorsiones del mercado, medidas enmarcadas en la promoción de la producción agraria que han contribuido a mantener la actividad inclusive permitiendo un progresivo crecimiento, logrando incrementar ostensiblemente la formalización de las unidades de producción y con ello la generación de nuevos empleos, principalmente en el campo. Sin lugar a dudas una de las más importantes ha sido la política contenida en el **Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones del Sector Agrario**, cuya finalidad es concordante con los preceptos constitucionales cuando establece la prioridad del sector agrario, al tiempo que determina con precisión que no hay diferencias de trato entre la inversión nacional y extranjera, tal como se aprecia a renglón seguido:

Decreto Legislativo N° 653

Artículo 1°.- El desarrollo integral del Sector Agrario es prioritario. Corresponde al Estado promover el uso eficiente de las tierras y las aguas, dictando las normas para la protección, conservación y regulación en el aprovechamiento de dichos recursos.

Artículo 2°.- La presente Ley se orienta a otorgar las garantías necesarias para el libre desarrollo de las actividades agrarias, realizadas por personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras.

(...)

c) La inversión extranjera en la actividad agraria tiene el mismo tratamiento que la inversión nacional.

(...)

h) Se establece un mecanismo de estabilización de precios a fin de promover una producción eficiente y la capitalización del productor agrario. Asimismo, se corrige distorsiones de los precios de alimentos importados que son subsidiados en sus países de origen.

(...)





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DECIMA QUINTA.- Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda **sujeto a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo.**

(...)

En esta misma línea resulta importante repasar disposiciones sobre la materia contenidas en nuestra Constitución Política del Perú

(...)

Artículo 55°.- Tratados

Los tratados firmados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Al respecto, es preciso señalar que la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 653 no contravenía ninguno de los tratados comerciales y acuerdos firmados por el Perú, toda vez que no restringía el comercio con los demás países en razón del volumen o en los precios, tampoco promueve discriminación entre producto nacional o extranjero, lo único que establece es que los insumos (leche en polvo) sean comercializados como tal, sin discriminar nacionales o extranjeros.

(...)

Artículo 63.- Inversión nacional y extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.

La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

(...)

Los países con importancia en la actividad ganadera y lechera, de acuerdo a su realidad y necesidad establecen políticas de subsidios en favor de la producción de leche, en ese contexto y en concordancia con lo establecido en el primer





ELARD MELGAR VALDEZ

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

párrafo del artículo 63° de la Constitución Política, es legítimo que si otros países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas. En ese sentido, la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 se sustenta en este precepto, guardando coherencia y concordancia sin contravenir ningún tratado internacional firmado por el Perú.

Contrario sensu, resulta que las normas que han recortado las medidas de promoción a las actividades agrarias y en particular el Decreto Legislativo N° 1035 expedido en junio del 2008, que en su artículo 3° deroga la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 653, no se condicen con las disposiciones de orden constitucional, básicamente en lo que se refiere a la Economía de Libre Mercado, en el entendido que el crecimiento económico se basa en el libre mercado, en la libre competencia que promueva el progreso social, puesto que, a la luz de los hechos la vigencia del Decreto Legislativo N° 1035 ha generado la concentración en un pequeño grupo económico, limitando la libre competencia, en desmedro del desarrollo de un gran número de pequeñas y medianas empresas.

D. NECESIDAD DE LEGISLAR EN LA MATERIA

Es importante mencionar los datos en relación al consumo per cápita de leche por habitante en el Perú, información contenida en la publicación de la revista Agro Noticias América Latina y el Caribe:

Perú, en la cola de los países con menor consumo per cápita de leche.

Pese a los esfuerzos por impulsar el consumo de leche en el Perú, los peruanos siguen ingiriendo ese alimento por debajo de los índices que recomienda la FAO.

En el año 2000, el consumo por habitante era de 40 kilogramos al año, y al cierre del 2015 llegó a 81 kilogramos. Es decir, los peruanos consumen más del doble de leche que hace 15 años, pero sigue siendo bajo con relación a lo que se debería consumir.

"Sólo le ganamos a Bolivia en Latinoamérica, así de bajo estamos. El peruano no está consumiendo toda la leche que debería y es que la FAO recomienda – para un país que se aprecie de estar bien alimentado – el consumo de al menos 130 kilogramos por habitante al año. Esta debe ser



nuestra meta", explicó el presidente de la Asociación de Industriales Lácteos (Adil) Rolando Piskulich Johnson.⁶

Esta realidad fundamentalmente se motiva en dos aspectos, el primero referido a las políticas de gobierno y la otra que tienen que ver con el mercado.

En relación al aspecto político, como ya nos hemos referido es evidente la inexistencia de políticas de Estado orientadas a promover, impulsar el desarrollo de las actividades vinculadas al sector ganadero y de manera específica la producción de lácteos. Las recomendaciones de los organismos competentes de la esfera mundial han determinado que la producción y consumo de leche se constituya en una actividad prioritaria, no obstante ello y a pesar de su bajo consumo en el Perú, que no llega a los 70 Kg. por persona/año, no hay voluntad de mejorar las condiciones al productor así como también proteger y velar para que los consumidores ingieran productos de calidad.

La amenaza del hambre en el mundo hace que países de la región como Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia, así como también China, EEUU, Canadá, y muchos otros de la Unión Europea, implementen medidas orientadas a incrementar la producción, mejorar las condiciones productivas de sus productores locales, con la finalidad de atenuar la demanda creciente y posible escasez.

Mientras países vecinos y otros en el mundo asumen decisiones políticas importantes para desarrollar la actividad productiva de leche, los dos últimos gobiernos del Perú - contrariamente- han optado por eliminar normas de promoción a la producción local, aranceles y por último la eliminación de la franja de precios en la negociación del Tratado Trans Pacífico – TPP, integrado por países como EEUU, NZ, Australia, los mismos que aplican importantes subsidios a la producción, medidas que además de retraer el desarrollo de la producción lechera, significa que el consumidor peruano termine financiando la producción de otros países.

Estas políticas erráticas como ya lo hemos referido ha generado el incremento de importaciones de leche en polvo, constituyéndose un competidor desleal de la producción lechera del país, y con ello acentuando por quinto año consecutivo la

⁶ <http://www.fao.org/aqronoticias/agro-noticias/detalle/es/c/417471>. Fecha de publicación:03/06/2016



desaceleración productiva, con la amenaza de cruzar indicadores de crecimiento negativo.

En cuanto al segundo aspecto, es evidente la distorsión en la formación de precios en el mercado. En efecto la concentración de un mismo grupo económico en más del 80% del mercado, establece una posición de dominio -sino de abuso- (cuasi monopsonio/monopolio) que genera distorsiones que afectan a los productores y a los consumidores.

Por otro lado en el Perú más del 50% de los productos lácteos que en total se consume es leche evaporada, producto que no necesariamente reúne las características nutricionales más recomendables para la dieta alimenticia; además está mencionar que estos productos resultan de una serie de procesos de recombinación y/o reconstitución. En este mismo paquete encontramos una variedad de ofertas de productos denominados **productos lácteos económicos** mejor denominados leche modificada, que son la mezcla de grasa vegetal, proteína vegetal y algo de Leche, productos que son inventos industriales con fines puramente comerciales.

No podemos dejar de mencionar otro aspecto importante relacionado al precio del kilogramo de leche fresca que durante la última década no ha superado un sol (S/.1.00), moviéndose entre S/. 0.79 y S/. 0.98, valor que indudablemente en mucho de los casos no cubre los costos de producción, sobre todo en los pequeños productores que no manejan economía de escala y cuya productividad no alcanza niveles competitivos, precisamente por falta de promoción e incentivos. Sin embargo estos precios bajos no son aprovechados por los consumidores finales, pues el sistema de comercialización está condicionado por el mayor acopiador que gracias a su posición de dominio del mercado condiciona los precios.

La otra cara de la moneda se observa en el alto costo -uno de los más caros- del precio al consumidor final de una lata de leche de 410 gr., que en promedio es de S/. 2.80, contenido que al reconstituir con la misma cantidad de agua, finalmente se obtiene 820 ml; es decir -haciendo el ejercicio- tendremos que el litro de este producto tiene un precio de S/. 3.40, lo que significa más de 300% por encima del valor del litro de la leche fresca, sin considerar que no cuenta con los mismos efectos y valores nutricionales.

Queda de esta forma demostrada que las medidas de eliminación de aranceles y la franja de precios, no ha servido para favorecer al consumidor final, puesto que es



evidente que los precios de los productos lácteos y derivados, no han mostrado ninguna rebaja, contrariamente han tenido efectos negativos en la producción nacional de leche.

Por las razones expuestas, la presente iniciativa legislativa propone restablecer la vigencia de la **Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 635 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario**, que establece límites en el uso con fines de reconstitución y recombinación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos importados, para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo, en los términos contenidos en la fórmula legal que antecede a la presente exposición de motivos.

Resulta pertinente mencionar que la presente iniciativa legislativa tiene como precedente el Proyecto de Ley N° 5077/2015-CR presentado el 07 de diciembre de 2015 y decretado a la Comisión Agraria, la misma que no obstante su importancia no fue dictaminada. Al respecto es preciso señalar que los argumentos que fundamentan la exposición de motivos y la materia del referido Proyecto de Ley mantienen plena vigencia, razón por la cual son considerados en esta nueva propuesta.

E. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN RELACIÓN A LA LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.

La presente iniciativa legislativa, es concordante con el ordenamiento constitucional y con la legislación vigente y tiene como finalidad, el restablecimiento de medidas de promoción y desarrollo del sector agrario y de manera específica la actividad ganadera lechera.

F. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no irrogará gasto al Estado, sin embargo, su aprobación tendrá un efecto importante en la generación de empleo (formal y familiar). Las micro y pequeñas empresas constituyen el eje dinamizador de la economía local, regional y nacional, presentan más del 40% del PBI nacional y son las que generan mayor cantidad de empleo principalmente en el campo.



Se estima que la producción requerida para sustituir la leche en polvo puede superar las 600 mil TM de leche fresca, lo que implica el fortalecimiento y desarrollo de toda la cadena productiva, con los efectos económicos y sociales que de ello derivan.

Asimismo, contribuirá de manera directa a mejorar los niveles de competitividad productiva y económica de miles de productores de leche del campo - principalmente en la sierra - lo que tendrá un impacto directo social inclusivo, máxime si consideramos que la actividad ganadera principalmente lechera, arraiga al campesino, evitando la migración las ciudades.

No podemos dejar de mencionar, el importante efecto de esta disposición en relación con el incremento de consumo per cápita de leche en el Perú, que históricamente no pasa de los 60 Kg. por persona al año, uno de los más bajos en Sudamérica y el mundo, con lo que se contribuye de manera directa con la Seguridad Alimentaria y Nutricional, entendida como el derecho que las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y poder llevar así, una vida activa y sana. (Definición de la ONU-FAO)

G. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente norma, guarda relación con el TERCER OBJETIVO DEL POLITICA DE ESTADO - COMPETITIVIDAD DEL PAÍS y específicamente con la VIGÉSIMO TERCERA POLÍTICA DE ESTADO -. POLÍTICA DE DESARROLLO AGRARIO Y RURAL que señala: "nos comprometemos a impulsar el desarrollo agrario y rural del país, que incluya a la agricultura, ganadería, acuicultura, agroindustria y a la explotación forestal sostenible, para fomentar el desarrollo económico y social del sector. Dentro del rol subsidiario y regulador del Estado señalado en la Constitución, promoveremos la rentabilidad y la expansión del mercado de las actividades agrarias, impulsando su competitividad con vocación exportadora y buscando la mejora social de la población rural".

